

Incidente de desacato: 002-2020-00275-00
Accionante: Ildre María Rodríguez Rojas
Accionados: Savia Salud EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 28 de septiembre de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ILDRE MARÍA RODRÍGUEZ
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS
AFECTADA	VIRGELINA ROJAS CORTÉS
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2020-00275 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	REVOCA SANCIÓN POR SITUACIÓN SOBREVINIENTE

Dentro del incidente de desacato promovido por ILDRE MARÍA RODRÍGUEZ en calidad de agente oficioso de VIRGELINA ROJAS CORTÉS con C.C. 43.593.912 en contra de SAVIA SALUD EPS, este Juzgado mediante auto del 7 de septiembre de 2020, impuso sanción al señor LUIZ GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Representante legal de SAVIA SALUD EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela del 21 de julio de 2020, y se ordenó la remisión del expediente ante el Superior, Juzgado Veinte laboral del Circuito de Medellín, el cual en sede de consulta y por auto de fecha 11 de septiembre de 2020, dispuso confirmar la sanción por multa y arresto, la cual fue ejecutada por este despacho en providencia del 15 de septiembre de 2020.

Sin embargo, el 25 de septiembre de 2020, SAVIA SALUD EPS allegó solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, argumentando que dicha EPS ha brindado de manera regular y efectiva a la afectada todas las atenciones en salud que ha requerido con ocasión de la patología "PIE DIABÉTICO WAGNER 2", tales como citas médicas con especialistas en ortopedia y traumatología y atención médica en casa para la realización de curaciones en sus pies, de las cuales se generó un nuevo concepto médico por parte del último profesional en la salud que la atendió, quien asegura en historia clínica que adjuntan, que la paciente presenta una evolución adecuada a las curaciones que deben continuarse de manera periódica, con determinados cuidados especiales a seguir por su parte, y que por ello no es necesario en la actualidad el suministro del medicamento no POS "NEPIDERMINA 75 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR (FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO)", el cual fue ordenado en un primer momento por su entonces médico tratante, quien, pese a solicitudes reiteradas por parte de la EPS, no aportó oportunamente los fundamentos médicos suficientes e historia clínica de la paciente para continuar con el trámite de autorización de dicho medicamento; información que la EPS le comunicó a la accionante y quien manifestó encontrarse de acuerdo y conforme con dicha decisión.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 122 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE/2020 A LAS 8:00 A.M.
MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Al respecto, considera pertinente señalar esta judicatura que tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente, como ocurre en el presente caso, en la medida en la que se produjo un cambio en el criterio médico y que frente a estas situaciones, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018, y en sentencia T-345 del 2013, respectivamente, lo siguiente:

“(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸). (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.

La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”

Por lo anterior, según la respuesta dada por la accionada SAVIA SALUD EPS y la revisión de los documentos adjuntados, tales como historia clínica reciente de la afectada, en donde el Dr. Bruges Larios Enrique Bayardo de la IPS Clínica Conquistadores, el pasado

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato: 002-2020-00275-00
Accionante: Ildre María Rodríguez Rojas
Accionados: Savia Salud EPS

21 de septiembre de 2020 señala que: *“EVOLUCION FAVORABLE DE SU ULCERA EN TALON”, EVOLUCION FAVORABLE, ASISTE A CONTROL CURACIONES DOMICILIARIAS. SIGUE CURACIONES CONTROL EN 1 MES*” considera este despacho que es procedente la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta, en la medida en la que no hay lugar a mantener dicha sanción vigente cuando lo que la motivó es, decir en este caso, el suministro del medicamento *“NEPIDERMINA 75 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR (FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO)”*, no ha sido reiterado, ni mencionado como pendiente de tratamiento, solo indica que la paciente está evolucionando en forma favorable y como conducta a seguir el galeno tratante solo indica que *“sigue curaciones control en 1 mes”* sin ordenar medicamento alguno, lo cual en consonancia con los expuesto por la EPS, implica que no es requerido dicho medicamento, y se constituye en un hecho o situación sobreviniente que da lugar a la terminación del trámite incidental.

En consecuencia y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la REVOCATORIA de la sanción impuesta el 7 de septiembre de 2020, al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente general de SAVIA SALUD EPS, consistente en multa equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y tres (3) días de arresto domiciliario confirmada por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito y ejecutada por este despacho el 15 de septiembre de 2020, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias. Líbrense los oficios respectivos.
Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato: 002-2020-00275-00
Accionante: Ildre María Rodríguez Rojas
Accionados: Savia Salud EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 28 de septiembre de 2020
Oficio Nro. 564

Señor:
LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Gerente general de SAVIA SALUD EPS
notificacionestutelas@saviasaludeps.com.

Señores:
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA-
JURISDICCIÓN COACTIVA
cobcoamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
ELIECER CAMACHO JIMÉNEZ
Brigadier General POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
meval.oac@policia.gov.co.

ASUNTO: REVOCATORIA DE SANCIÓN POR CUMPLIMIENTO

Les informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho Judicial bajo radicado 2020-00275, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de VIRGELINA ROJAS CORTÉS con C.C. 43.593.912, en contra de SAVIA SALUD EPS, se dispuso la REVOCATORIA de la sanción impuesta al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ en su calidad de Gerente general de SAVIA SALUD EPS, consistente en multa equivalente al valor de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y tres (3) días de arresto domiciliario confirmada por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito y ejecutadas por este despacho el 15 de septiembre de 2020, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Atentamente


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL 2326110
MEDELLIN

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR

